



RADICADO No. 682094089-001-2020-00049-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

Confines, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Verbal (Acción Pauliana).

DTE: GERMAN FUENTES ARIAS.

DDOS: JUAN LOPEZ HERNANDEZ, CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ, ORLANDO ARENAS QUINTERO, ADRIAN MALDONADO SANTOS, SANDRA MALDONADO SANTOS, MARLENE MALDONADO SANTOS, y HENRY MALDONADO SANTOS.

Vista la petición del Doctor FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, en calidad de Apoderado de los demandados JUAN LOPEZ HERNANDEZ Y ORLANDO ARENAS QUINTERO, consistente en que el despacho libre mandamiento de pago, ya que la parte demandante Dr GERMAN FUENTES ARIAS, fue vencido en la litis y condenado a las agencias en derecho por valor de UN MILLON DE PESOS, por tal razón requiere que se libre dicho mandamiento por esa suma y en favor de sus protegidos.

Pues bien, en los numerales 3, y 4 del artículo 366 del C.G.P. refiere sobre las agencias en derecho, las cuales son a favor de la parte vencedora en una litis.

Para el caso que nos ocupa, las partes vencedoras son los señores: JUAN LOPEZ HERNANDEZ Y ORLANDO ARENAS QUINTERO, representados por el doctor FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, por una parte, y por otra los demás demandados señores CRISANTO MALDONADO HERNANDEZ, ADRIAN MALDONADO SANTOS, SANDRA MALDONADO SANTOS, MARLENE MALDONADO SANTOS, y HENRY MALDONADO SANTOS.

Como se advierte en el texto petitorio del mandamiento de pago, el señor Apoderado solicita las siguientes pretensiones, así:

- *“PRETENSIONES: Solicito, Señor Juez librar mandamiento de pago en contra del demandante GERMAN FUENTES ARIAS y a favor de los demandados JUAN LOPEZ HERNANDEZ y ORLANDO ARENAS QUINTERO, por las siguientes sumas y conceptos:*
- *PRIMERO: Por valor de un millón de pesos moneda corriente (\$1´000.000) a favor de cada uno de los demandados JUAN LOPEZ HERNANDEZ y ORLANDO ARENAS QUINTERO.*
- *SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en la pretensión anterior, los que deberán liquidarse a partir del VEINTI CINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO 2022 y hasta el día en que se verifique su pago total, y a la tasa máxima de interés moratorio certificado por la Superfinanciera.”*

De entrada hay que advertir que la suma de UN MILLON DE PESOS que fuera el monto de la condena en agencias en derecho, es en favor de todos los demandados, es decir en proporciones iguales para los siete sujetos procesales involucrados en la litis y que resultaron vencedores.



La parte solicitante requiere que se le cancelen las agencias en derecho a dos de ellos, desconociendo a los demás participantes y además incrementa que se un millón de pesos para cada uno de ellos.

Primeramente la condena es solo por un millón de pesos, y como segunda medida es para todos los demandados, de lo cual podemos decir que esta adolece de varias irregularidades que dan pie a la admisión de la demanda.

El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., establece: "4.) Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad."

De otra parte, el artículo 424 de la misma obra, refiere:

Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Del estudio de los anteriores postulados, podemos observar en el texto de la demanda, lo siguiente: El señor apoderado en sus pretensiones solicita al Despacho librar mandamiento de pago por un capital superior al condenado en la litis al señor GERMAN FUENTES ARIAS, de otra parte solicita los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, pero como se desconoce el capital, no se puede liquidar estos intereses, además debe aclarar si estos intereses nacen de una obligación contractual.

Esta pretensión no es totalmente clara, expresa, ni precisa, ya que se desconoce el monto del capital, tampoco refiere el señor apoderado el monto de dichos intereses, solo manifiesta que los intereses legales moratorios. Debe indicarle, la parte actora, al Juzgado la pretensión, para así de conformidad con lo rezado en el artículo 424 ibidem se pueda entender por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa, lo cual se hecha de menos en las pretensiones de la demanda.

En este sentido se debe inadmitir la demanda y se ordena se corrija dentro del término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por el doctor FABIO DE JESUS GARRIDO GARCÍA, en calidad de Apoderado de los demandados JUAN LOPEZ HERNANDEZ Y ORLANDO ARENAS QUINTERO, para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, se corrija conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.



SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, identificado con la C. C. 91 ´109.963 de Socorro Santander T. P. 247.732 del C. S de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado de los señores JUAN LOPEZ HERNANDEZ Y ORLANDO ARENAS QUINTERO, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


FERNANDO MAYORGA ARIZA